

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00158
Accionante: **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Vinculado: **ZOILA DIOSA MENDOZA CARRETERO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien actúa mediante su representante en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y como vinculada **ZOILA DIOSA MENDOZA CARRETERO**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el 1 de marzo de 2024 presentó derecho de petición ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez de la trabajadora **ZOILA DIOSA MENDOZA CARRETERO**, que expida y remita la correspondiente resolución. En caso de que la trabajadora ya la haya solicitado informe el estado del trámite.

Dice que la entidad dio respuesta el 4 de abril de 2024 de manera evasiva y omisiva y sin pronunciarse frente a sus solicitudes.

Pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la accionada responda y solucione su petición relacionada con la pensión de vejez de **ZOILA DIOSA MENDOZA CARRETERO**.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

COLPENSIONES. Indica que la Dirección de Estandarización el 15 de abril de 2024 dio respuesta a la petición con radicado No. 2022_6285978 del 16 de mayo de 2022 donde se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez fue rechazada por no allegar los documentos pertinentes en forma correcta.

Señala que atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante, por lo que ha de considerarse la configuración de un hecho superado.

Los demás accionados y vinculados guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor, o por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las pretensiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición en materia pensional. La jurisprudencia ha establecido los términos para resolver frente al derecho de petición en materia pensional, así:

*"Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;** (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario."* (Sentencia T-155/2018) -Subrayado del despacho.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18):

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»*

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término

es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sentencia T-058/18)

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, la entidad accionante pretende se ordene a la entidad accionada de respuesta a su derecho de petición presentado el 1 de marzo de 2024 y adjunta para el caso con el escrito de tutela copia de la petición y copia de la respuesta que le brindó Colpensiones el 4 de marzo de 2024 a su radicado.

Por su lado, la entidad accionada junto con la contestación a la presente acción informa haber respondido el 15 de abril de 2024 a un derecho de petición, refiriéndose a un radicado del año 2022 (No. 2022_6285978 del 16 de mayo de 2022) y adosa para el efecto copia de la respuesta, sin embargo, esta no corresponde con la que aquí reclama la demandante.

Observa el despacho que la petición que es objeto de la presente acción data de marzo de 2024 y Colpensiones refiere respuesta a una de mayo de 2022 omitiendo hacer pronunciamiento expreso a la que aquí nos ocupa, muy a pesar de advertirse que las dos peticiones tienen un mismo asunto en común “petición pensión de vejez.”

Ahora, la EPS accionante aporta con la tutela la contestación que recibió de Colpensiones a su petición del 1 de marzo de 2024, sin embargo, ésta no contesta todos sus interrogantes pues tan solo se limita a indicar que “*no hay trámites de reconocimiento pendientes por resolver*”, con lo que se da respuesta al numeral 3o de la petición referente al trámite iniciado por la trabajadora, pero los demás ítems del escrito petitorio no aparecen contestados.

Importa reiterar que si bien las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la presentación de la petición, y siendo la petición objeto de la tutela del 1 de marzo de 2024 este vencería el 1 de julio de 2024, advirtiéndose entonces que para la fecha de presentación de la tutela el término no vencía aún.

No obstante, la Corte Constitucional viene precisando que, dentro de los 15 días siguientes a la interposición, la administradora de pensiones debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, la demora presentada y la fecha en la que responderá de fondo.

“Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.” (Sentencia T-155/2018)

En ese orden, el despacho considera que existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, en razón a que, si bien el término de los 4 meses no ha vencido y COLPENSIONES hace algunas manifestaciones frente a la respuesta emitida, lo cierto es que ya han pasado más de 15 días desde la radicación de la solicitud sin que a la fecha se le haya dado alguna información frente al trámite surtido y el estado en que se encuentra su solicitud, así como la fecha en que responderá de fondo sus inquietudes.

Puestas así las cosas, no encuentra este juzgador excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término para pronunciarse sobre el estado de su solicitud y comunicársela en debida forma a la accionante, acto que conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición, por lo que no es de recibo pretender que la presunta vulneración hubiere sido superada o que nunca existió, como lo intenta la entidad accionada, pues su deber era, en aras de no incurrir en la transgresión del derecho de petición, haber informado dentro de los 15 días siguientes a su solicitud el estado de su trámite y la fecha en que daría respuesta de fondo.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas, sin embargo, en tratándose de solicitudes pensionales y de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, estas deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Entonces, este Despacho considera que en efecto existe la vulneración de los derechos fundamentales rogados por Salud Total EPS por parte de Colpensiones, en tanto no acreditó haber expedido respuesta de fondo a la solicitud de la actora y su enteramiento en debida forma, encontrándose aún a la espera de una respuesta a sus pedimentos.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la actora dentro del presente trámite constitucional ordenando a COLPENSIONES emita respuesta proporcionando información frente al trámite surtido y el estado en que se encuentra su solicitud, así como la fecha en que responderá de fondo sus inquietudes.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **SALUD TOTAL EPS-S**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** para que a través del funcionario y/o área respectiva, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a emitir respuesta dando información frente al trámite surtido y el estado en que se encuentra la solicitud pensional con radicado No. 2024-4004461 del 1 de marzo de 2024, así como la fecha en que responderá de fondo sus inquietudes.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación

ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a la petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721bf2f22ec92d39b1b613f38fa9e08287bc2e160800bd792a976aa125f930e4**

Documento generado en 24/04/2024 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>